

INE/CG1279/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN EN EL ESTADO DE JALISCO, JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió vía Sistema de Archivo Institucional del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de Representante Titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de **José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco**, postulado por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**” conformada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de un automóvil particular para el traslado del otrora candidato denunciado, así como propaganda consistente en vallas móviles y perifoneo y en su caso determinar si lo anterior deriva en un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco (Fojas 1- 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC-ACG-108/2023 se aprueba la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, relativas al proceso electoral local concurrente 2023-2024.

*Tope de gastos de campaña a Municipales Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
(…)*

SEGUNDO. -Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IPEC- ACG- 060/2023, se aprobó que el 31 de marzo de 2024 diera inicio la Campaña Electoral de las candidaturas a municipales y diputaciones.

TERCERO. - En la Cuarta Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 30 de marzo de 2024, bajo acuerdo IEPC-ACG-072-2024, se aprobó la candidatura del ciudadano JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR como candidato a Presidente Municipal de Zapopan, así como su planilla de Regidores, dentro de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024,

CUARTO. - Desde el inicio de las campañas electorales, es decir el 31 de marzo de 2024, el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, ha hecho uso de un vehículo como su medio transporte para traslados, en el que se la ha visto llegar a los eventos, conferencias, cruceros, mitin y demás actividades de campaña, recorriendo gran parte del municipio de Zapopan, mismo que tiene la siguiente descripción:

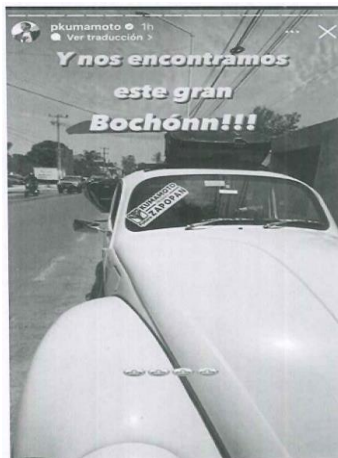
<i>Año</i>	<i>2022</i>
<i>Marca</i>	<i>Nissan</i>
<i>Modelo</i>	<i>Versa</i>
<i>Placas</i>	<i>JTT2134</i>

Cuyo costo acreditaré más adelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

estar prohibido por el Ayuntamiento de Zapopan (queja que ya fue presentada ante la autoridad local), genera un gasto determinado.

El hecho se dio en la calle Puente Chico al cruce con la Av. San Mateo, a la altura del Jardín de Niños haría Montessori en la colonia Tesistán en el municipio de Zapopan Jalisco.



Gasto que no fue reportado dentro de sus informes de campaña, por lo cual describiré más adelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

De lo anterior queda acreditado que el denunciado utiliza vehículos como medio de transporte, así como para visibilidad de propaganda, y en razón de la descripción de gastos existen en el SIF, los mismos deben ser encuadrado dentro de Operativos de la Campaña en el rubro de Arrendamiento Eventual de Bienes Muebles, asimismo se acredita la existencia de propaganda electoral en vallas móviles, por lo anterior y del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> se desprende que el denunciado NO ha realizado el debido REPORTE, del origen, monto y destino de los recursos con respecto al concepto identificado como 3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA, 3.13 GASOLINA y 3.15 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES NIUEBLES, así como 8. PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA por lo que se presume una transgresión a la normatividad electoral.

(...)

Asimismo, del portal de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización consultable en el enlace https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam se desprende que el denunciado ha sido omiso en reportar los gastos por concepto de OPERATIVOS DE CAMPAÑA y PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA:

(...)

ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, así como lo correspondiente a PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA.

De los hechos descritos, se advierte la existencia y utilización de un vehículo marca NISSAN modelo Versa año 2022, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Zapopan, Jalisco, y la existencia de propaganda electoral a manera de vallas móviles, así como perifoneo, misma que se le atribuye a JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR y al Partido Político FUTURO, en su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, mismo que a la fecha no ha sido reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo ese orden de ideas, se denuncia que no fue debidamente reportado el gasto generado por la GASOLINA y el ARRENDAMIENTO DEL BIEN MUEBLE, en este caso el vehículo para transportarse el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, así como la PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA siendo omiso en transparentar debidamente los gastos generados al Sistema Integral de Fiscalización y con ello evitar un fraude a la ley electoral en ese rubro, que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral entre los diversos candidatos a la alcaldía de Zapopan, Jalisco y la debida rendición de cuentas de los recursos públicos.

En consecuencia, para efecto de fundamentar y motivar debidamente la presente queja de fiscalización, se deberá tomar en cuenta las siguiente es;

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se encomendó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.

De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.

Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos y sus candidatos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como propósito la promoción del voto y el exhibirse ante los electores con la finalidad de solicitar el sufragio y presentar sus candidaturas.

En ese sentido, de conformidad a ese nuevo modelo de fiscalización, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De tal manera que, cuando en los informes rendidos se advierte la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 4/2017 bajo el rubro "FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO".

Por otro lado, la Constitución Federal en su artículo 41, fracción II, es clara al determinar que el otorgamiento de recursos públicos a los partidos políticos consiste en lo siguiente:

- *Actividades ordinarias permanentes;*
- *Para actividades tendentes a la obtención del voto (gastos de campaña); y*
- *Actividades específicas.*

Bajo esa tesitura, en el artículo 25, numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En el mismo sentido, el artículo 51 del citado ordenamiento jurídico determina que dichos entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento para la realización de sus actividades, entre las cuales destaca la relativa a sus gastos de vida ordinaria con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

que se financian los procesos electorales de campaña de los candidatos, es decir, las campañas políticas, y el ejercicio de ese presupuesto debe realizarse para los fines otorgados.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en sus artículos 242 y 243, lo siguiente:

Artículo 242.

[transcripción del artículo]

Artículo 243.

[transcripción del artículo]

De manera sucinta se puede inferir que los numerales antes descritos establecen los gastos de campaña que pueden acontecer siendo los siguientes:

- a) La campaña electoral gastos que realicen los partidos políticos, la coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
- b) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- c) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Dicho lo anterior, el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De manera que, la propaganda electoral es una forma de Comunicación persuasiva para obtener el favoritismo de aquellos ciudadanos que militan en los partidos políticos o que son simpatizantes de determinada fuerza política.

Ahora bien, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos de los sujetos obligados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del mencionado sujeto obligado.

Por otra parte, es importante que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga en cuenta que dicho precepto normativo también exige que se deberán registrar los egresos en el sistema de contabilidad en línea debidamente documentados, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda revisar el origen, monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por éste el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Respecto a lo establecido por la normatividad electoral en el ámbito federal y local, nos encontramos que las obligaciones de los candidatos a un cargo de elección popular de reportar los gastos de ingresos y egresos de los actos de campaña que lleven a cabo, de lo contrario la omisión de hacerlo derivan en una infracción a las leyes electorales, que serán acreedoras a una sanción que la autoridad fiscalizadora determinará con base a los elementos constitutivos, teniendo como base los siguientes fundamentos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

[transcripción del artículo]

Artículo 446

[transcripción del artículo]

Artículo 456.

[transcripción del artículo]

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 447.

[transcripción del artículo]

Artículo 449.

[transcripción del artículo]

Artículo 458.

[transcripción del artículo]

El artículo 199 párrafo 4 inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización establece que deberá ser considerado como gasto de campaña la propaganda y el arrendamiento eventual de bienes inmuebles.

Artículo 199

De los conceptos de campaña y acto de campaña

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

Por lo que ve a la valla móvil con propaganda del denunciado, así como del vehículo con perifoneo descritos en los puntos QUINTO y SEXTO de HECHOS, los mismos encuadran en el supuesto establecido en el artículo 64 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 209 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 64

[transcripción del artículo]

Del Informe presentado ante el INE por el denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, en el SIF, Sistema Integral de Fiscalización, identificado como FORMATO "IC-COA"-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, respecto al PERIODO 1 (ETAPA NOMAL) del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se desprende que NO reporta gastos por concepto de OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA: ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES Y GASOLINA dando incumplimiento a lo establecido en el artículo 206 y 209 del Reglamento de Fiscalización de conformidad con lo siguiente:

Artículo 206

[transcripción del artículo]

Artículo 209

[transcripción del artículo]

De los hechos se desprende que efectivamente se advierten gastos que no han sido debidamente reportados, proporcionando a la autoridad fiscalizadora información incompleta e imprecisa, lo que hace evidente la intención del candidato de evitar ser fiscalizado, toda vez que, al corte de los informes de fiscalización, no se ha reportado el gasto inherente a la pinta de bardas, tal y como se desprende de la plataforma del SIF.

1.- Ahora bien, a continuación, se realiza un desglose de los gastos estimados que el denunciado fue omiso en reportar respecto al vehículo descrito en punto CUARTO de HECHOS, tomando en consideración el arrendamiento del vehículo por 60 días correspondientes a la duración de las campañas electorales y un estimado de uso de combustible:

CANTIDAD	CONCEPTO	P.U.	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
-----------------	-----------------	-------------	----------------------	---------------	--------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

60	ARRENDAMIENTO POR DÍA DEL VEHICULO NISSAN VERSA 2022 PLACAS JTTZ134	\$800.00	\$48,000.00	\$7,680.00	\$55,680.00
----	---	----------	-------------	------------	-------------

Tomando en cuenta un estimado de 100 km recorridos por día dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara en el estado de Jalisco y un precio unitario promedio de combustible de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) con un rendimiento de 10 km por litro, nos da como resultado \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) de combustible al día, multiplicado por los 60 sesenta días de campaña nos da un total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100) gastados en GASOLINA.

2.- La renta de las vallas móviles con publicidad tiene un costo aproximado de \$31,900.00 por mes, lo que nos lleva al siguiente gasto:
(...)

CANTIDAD	CONCERTO	P.U.	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL
2	Renta por mes de vallas móviles con publicidad	\$32,000.00	\$64,000.00	\$10,240.00	\$74,240.00

3.- El perifoneo realizado a través de bocinas en vehículo de marca Volkswagen, modelo Volkswagen Sedan conocido como Vocho, color blanco, que en la parte del techo tiene amarrado una bocina negra con características similares a una Baffle profesional Bluetooth de 20 pulgadas, misma que esta reproducía una canción que mencionaba "IMPORTANTE, KUMAMO, KUMAMO, KUMAMO, KUMAMOTO, MERESE TU VOTO".

CANTIDAD	CONCPETO	P.U.	I.V.A.	TOTAL
1 hora	Renta de perifoneo por las calles de Zapopan.	\$168.00	\$32.00	\$200
12 horas	Renta de perifoneo por las calles de Zapopan	\$2,016.00	\$322.56	\$2,338.56

Tomando en cuenta un estimado de 12 horas por día de perifoneo, cada hora tiene un costo aproximado de \$200.00 (doscientos pesos 00/100), serían \$2,338.56 (dos mil trescientos treinta y ocho 56/100) por día. Teniendo en cuenta la duración de dos meses de campaña, dan como resultado (60 x \$2,338.56): nos da un total de \$140,313.60 (ciento cuarenta mil trescientos trece 60/100).

[Se inserta imagen]

De lo anterior se desprende que el denunciado ha sido omiso en reportar la cantidad 5144,9 20.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), como describe en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

CONCEPTO	CANTIDAD	
RENTA DEL VEHICULO	\$55,680.00	de ideas,
GASOLINA	\$15,000.00	evidencia
VALLAS MOVILES	\$74,240.00	para llevar a
SERVICIO DE PERIFONEO	\$140,313.60	campana de
TOTAL	5285,233.60	posiblemente

Bajo ese orden claramente se grandes gastos cabo actos de los cuales rebasen los campaña establecidos, situación que no puede quedar impune, puesto que no se encuentran debidamente reflejadas, ni reportadas en el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos.

Con lo antes expuesto, fundamento lo que representa un EGRESO NO REPORTADO, lo que a criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización de esta autoridad electoral se deberá considerar la evasión de reportar sus ingresos y, por tanto, los egresos realizados, el tratar de engañar a la autoridad y el querer obtener un indebido beneficio en este proceso electoral, lo que vulnera en términos de fiscalización en:

- Alta litigiosidad.
- Encarecimiento de los trabajos de fiscalización.
- Entorpecimiento de los trabajos de auditoría que realiza la UTF.
- Violación a la transparente rendición de cuentas.
- Violación al principio de equidad en la contienda.

Una vez que fueron expuestas las omisiones por parte del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, es relevante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña o campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Observado lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

[transcripción artículo]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

Situación que en la especie debe acontecer ya que prevalecen omisiones de gastos de campaña por concepto de propaganda en específico pinta de bardas, que no se ha hecho del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, el no haber llevado a cabo el reporte de sus gastos violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo que representa una vulneración directa la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido o sus precandidatos en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONCLUSIONES.

Los gastos realizados y no reportados por JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR por concepto de OPERATIVOS DE CAMPAÑA ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES Y GASOLINA, así como PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, tienen como resultado el entorpecimiento de los trabajos de fiscalización y violación a la transparente rendición de cuentas.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la Sala Superior ha sostenido que las investigaciones que realice la UTF para el conocimiento de ciertos hechos deben cumplirse diversas características, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas necesarias con el fin de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas (SUP-RAP-180/2017 y SUP-RAP- 209/2018 y su acumulado).

Dichas características son:

- 1. Seria. Las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.*
- 2. Congruente. Debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.*
- 3. Idónea. Debe ser adecuada y apropiada para su objeto.*
- 4. Eficaz. Se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.*
- 5. Expedita. Se encuentre libre de trabas.*
- 6. Completa. Sea acabada o perfecta.*
- 7. Exhaustiva. La investigación se agote por completo.*

Los partidos políticos son garantes indirectamente de la conducta de sus miembros, simpatizantes y demás personas vinculadas con sus actividades, en cumplimiento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

sus funciones y/o en la consecución de sus fines, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas; por ende, deben responder por la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular; en este caso el partido político incumple su deber de vigilancia.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 Constitucional y el 25 de la Ley General de Partidos Políticos, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado, en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Tesis Relevantes, 2a ed. TEPJF, México, 2005 pp. 754-756. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de internet del propio Tribunal en el sitio:

<http://www.te.gob.mx/>

Es importante señalar que los actos de propaganda electoral que se describen en los hechos de la presente denuncia se deben de registrar como gastos del Partido Político FUTURO de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los partidos pueden optar por realizar pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a precampañas y campañas, relativo a la difusión de propaganda.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en la imagen que se plasman en la presente denuncia, con las que pretende acreditar la existencia de la valla móvil en vía pública con propaganda electoral del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político FUTURO, en su coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, misma que no fue reportadas en el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS del SIF, para el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024.

- **Técnica:** consistente en la imagen que se plasman en la presente denuncia, con las que se pretende acreditar el uso de vehículo con servicio de perifoneo, obtenido de la historia de redes sociales del denunciado JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político FUTURO, integrante de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, como se advierte, misma que no fue reportadas en el INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS del SIF, para el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024.

- **Técnica:** consistente en la impresión del FORMATO “IC-COA” - INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, PIONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 -2024, PERIODO 1 (ETAPA NORMAL) de JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político FUTURO, en su coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” con los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Hagamos, consultable en el enlace <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/>.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así

como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar. (fojas 27 a 28 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (fojas 29 a 32 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (foja 33 a 34 del expediente).

V. Acuerdo de designación de firmas. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización (fojas 35 a 36 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23349/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 37 a 40 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 41 a 44 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento quejoso Movimiento Ciudadano.

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32818/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2974/2024 el inicio del procedimiento de mérito Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano (fojas 45 a 52 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) El treinta de mayo de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23372/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 98 a 106 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 107 a 117 del expediente):

“(…)

De acuerdo con el oficio emitido por esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), el día 25 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Jorge Armando Plata Madrigal, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el Estado de Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de un automóvil particular para el traslado del candidato denunciado, así como propaganda consistente en vallas móviles y perifoneo y en su caso determinar si lo anterior deriva en un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 — 2024, en el estado de Jalisco, por lo cual este Instituto Político da contestación en lo siguiente términos:

HECHOS

PRIMERO. - Se trata de un hecho público y notorio

SEGUNDO. - Se trata de un hecho cierto TERCERO. - Es un hecho cierto.

*CUARTO. — Es falso, toda vez que dicho vehículo solo se usó por un periodo de 15 días y el cual se encuentra debidamente registrado en el SIF, por lo que, este hecho **se niega**.*

*QUINTO. - Este hecho es parcialmente cierto ya que dicha valla móvil se encuentra debidamente registrada, al respecto, de los montos que arbitrariamente establece el quejoso, **se niegan**.*

*SEXTO. - Este hecho es parcialmente cierto ya que dicho perifoneo se encuentra debidamente registrado, al respecto, de los montos que arbitrariamente establece el quejoso, **se niegan**.*

MANIFESTACIONES

Es menester señalar a esta Autoridad que son frívolas las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones e imágenes, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, no se puede constituir ningún supuesto jurídico.

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, como quedará demostrado en los siguientes apartados:

PRIMERO. — Del análisis realizado al escrito de queja, si bien, es cierto que el vehículo de la marca Nissan, modelo Versa, año 2022, placas JTT2134, referido por el quejoso, y que fue utilizado como transporte para el C. José Pedro Kumamoto Aguilar, resulta importante señalar que dicho vehículo y gasolina se encuentran debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

SEGUNDO. - Con respecto a la Valla Móvil y el vehículo usado para perifoneo, referido en la queja, cabe señalar que esta se encuentra debidamente registrado mediante póliza PN1-DR -10-P1/15-04- 2024, ante el sistema integral de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO RFC: KUAP900126AM2 CURP: KUAP900126HJCMGD08 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 13974			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 103 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/04/2024 13:03 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 15/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 550,000.00 TOTAL ABONO: \$ 550,000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE SERVICIOS DE PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO POR LA DURACION DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISION DE SERVICIOS DE	\$ 550,000.00	\$ 0.00

TERCERO. - Al haber acreditado el reporte de gastos, el quejoso no aporta pruebas fehacientes para sustentar la falta que se nos imputa, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria -Onus Probaedi- atiende a que dicha carga de la prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia. En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona como principal medio probatorio de los hechos denunciados, una fotografía y capturas de pantalla de una red social, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, no son suficientes, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
(...)**

Por lo que, el sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se realice una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

CUARTO. - Es por lo anterior que este Instituto Político considera frívolas las pretensiones del quejoso, pues si bien, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, se observa que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos referidos anteriormente.

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTANTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.

(...)

De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas. En ese tenor, la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se identifica que esta se funda en contenido frívolo, toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma, ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.

Es por ello que el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores respecto de las quejas frívolas como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, inciso e), numeral II:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes las quejas instauradas en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y II, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, se sirva declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá sobreseerse.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

- 1. *Informe si el vehículo marca Nissan, Modelo Versa, Placas JTT-2134 presuntamente utilizado como medio de transporte del candidato denunciado,*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

así como la gasolina, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato denunciado.

RESPUESTA. - El vehículo y gasolina se encuentra debidamente registrado en el SIF.

2. Señale si los conceptos de ingreso y/o gastos denunciados, tales como: vallas móviles y el perifoneo realizado en las calles de Zapopan, Jalisco atribuibles a la candidatura del denunciado, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso precise las pólizas correspondientes.

RESPUESTA. Por lo que respecta a las vallas móviles y el perifoneo se encuentran debidamente reportadas en el SIF mediante póliza PN1-DR-10-P1/15-04-2024.

				
NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR				
ÁMBITO: LOCAL				
SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO				
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL				
ENTIDAD: JALISCO				
RFC: KUAP900126AM2				
CURP: KUAP900126HJCMGD06				
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024				
CONTABILIDAD: 13974				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/04/2024 13:03 hrs.		
NÚMERO DE PÓLIZA: 10		FECHA DE OPERACIÓN: 15/04/2024		
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA		
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL CARGO: \$ 550,000.00		
		TOTAL ABONO: \$ 550,000.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE SERVICIOS DE PROPAGANDA, CONFORME ANEXO DE CONTRATO POR LA DURACION DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS DIRECTO	PROVISIÓN DE SERVICIOS DE	\$ 550,000.00	\$ 0.00

3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

RESPUESTA. Se remite la documentación pertinente en la carpeta adjunta denominada ANEXO I, asimismo, cabe señalar que dicha información se encuentra debidamente reportada en el SIF.

4. Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente procedimiento.

RESPUESTA. -

Nombre: **TEMPERAK**

RFC: **TEM210831BU5**

Número de registro de proveedor: **202403261191528**

5. *Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.*

RESPUESTA. -Se realizan en el cuerpo del presente escrito.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1. *LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:*

ANEXO I, consistente en la póliza PN1-DR-10-P1/15-04-2024 y el soporte documental de la operación, que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información. (...)*

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23375/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 53 a 61 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

Que en términos de lo dispuesto por el acuerdo de fecha 28 de mayo del año 2024 y lo dispuesto en los artículos 27, 34, 3J, 40 y 4I del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios en Materia de Fiscalización, por medio del presente escrito comparezco en tiempo y forma a la dar cabal CUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO formulado para que dentro de 05 días posteriores al emplazamiento y notificación del oficio número INE/UTF/DRN/23375/2024, derivado de la Queja en Materia de Fiscalización presentada por el Partido Político de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral. en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco, y a su Partido Político Futuro como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hayamos y Futuro: denunciando la presunta omisión de reportar en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto del uso de un automóvil particular para el traslado del candidato denunciado, así como propaganda consistente en vallas móviles y perifoneo y en su caso determinar si lo anterior deriva en un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL, realizando las manifestaciones puntuales en base o lo siguiente;

REQUERIMIENTO EXPRESO:

actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente o lo representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asumo que es exclusivo del Partido Futuro y en su caso, de la representación legal de la coalición.

“(…)”

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, mediante oficio PVEM-INE-482/2024, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 65 a 67 del expediente):

“(…)

REQUERIMIENTO EXPRESO

a) *Informe si el vehículo Nissan modelo Versa, placas JTT-2134 presuntamente utilizado como medio de transporte del candidato denunciado, así como la gasolina, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato denunciado. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no es propietario de dicho automotor, ni ha realizado acto alguno con él; menos aún ha generado gasto alguno en combustible del mismo; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado.*

b) *Señale si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados, tales como: vallas móviles y perifoneo en las calles de Zapopan, Jalisco atribuibles a la candidatura del denunciado, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, precise las pólizas correspondientes. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no ha tenido ingreso o gasto respecto al denunciado; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado.*

c) *Remita toda la documentación soporte correspondiente a los ingresos y/o gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado.*

d) *Informe el nombre o razón social, RFC, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien hayan sido contratadas las aportaciones y/o los gastos denunciados en el presente*

procedimiento. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no realizó contratación alguna respecto de los hechos denunciados; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado.

e) Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación, compra, utilización de propaganda, gastos y demás actos denunciados en esta causa, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Futuro y en su caso, de la representación legal de la coalición.
(...)"

d) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, mediante oficio PVEM-INE-484/2024, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 69 a 88 del expediente):

"(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. Son CIERTOS los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a los acuerdos de tope de gastos de campaña, el inicio del proceso electoral en

Jalisco, así como el calendario electoral que establece el inicio de campañas y evidentemente la candidatura de José Pedro Kumamoto Aguilar, lo cual es público y notorio.

SEGUNDO. Se NIEGA y NO ES CIERTO los hechos marcados como cuarto, quinto, sexto del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que son hechos desconocidos para mi representado, dado que el candidato denunciado directamente no es candidato o militante del Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los hechos y actos que se le tratan de imputar, máxime que de la propaganda presuntamente utilizada, es a este a quien le corresponde realizar la comprobación del gasto dentro de los informes correspondientes.

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación, compra, utilización de propaganda, vehículo para el candidato denunciado o el vehículo utilizado para difundir su propaganda, menos aún, se ha generado gastos y demás actos denunciados en esta causa.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/20241 , el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Futuro y en su caso, de la representación legal de la coalición.

El Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se ha realizado publicación, utilización de un vehículo o automotor, o propaganda móvil o valla móvil como la denunciada refiere; luego entonces, al no ser propaganda o

bienes muebles oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron actos publicados y realizados por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que en su caso, se debiera es buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia los responsables, ya que este actor político no tienen intervención alguna en los actos referidos en la denuncia, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación alguna en empresas o personas físicas que se llegue a vender, rentar o generar publicidad en los términos denunciados o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-022/2024 citado en párrafos anteriores; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas establecidas debidamente mediante las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ilegales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización, más que los reportados en tiempo y forma.

TERCERO. Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:

1. La valla móvil y vehículo denominado Bochonn que refiere la denuncia, es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores

políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.

3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de dichos eventos, bienes muebles y la periodicidad de la utilización y menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a fechas de publicación o publicaciones e imágenes, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.

4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

CUARTO. Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no haya incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados, debiéndome tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS, PUBLICIDAD, CONTRATACIONES Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

(...)

El contenido de los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún,

me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS.

QUINTO. Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde. Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto

efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

Ahora bien, ES TOTALMENTE FALSO que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS, PUBLICIDAD, CONTRATACIONES Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.

Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.
(...)

Finalizando es que se objeta en cuanto en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de modo, tiempo y lugar que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestras oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

(...)

Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

(...)

SEXO. El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.

Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas y Privadas, Diligencias de Investigación ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya

*incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado.
(...)"*

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) El treinta de mayo de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23377/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 89 a 97 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido del Trabajo no presentó respuesta al emplazamiento.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Futuro, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Representante Propietario del partido Futuro, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (fojas 118 a 123 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2128-2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Futuro, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 126 a 139 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 140 a 143 del expediente):

“(…)

1. Se informa que el vehículo, así como la gasolina, en mención si fue utilizado por el candidato a la presidencia municipal de Zapopan y registrado debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización mediante póliza número 2, tipo: normal y subtipo: diario.

2. Los conceptos de ingresos y/gastos denunciados por el PMC fueron debidamente reportados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el primer reporte relativo a la campaña a la presidencia municipal de Zapopan, a lo cual se informa que la póliza correspondiente es, numero: 10, tipo: normal, y subtipo: diario.

3. Se señala que la información se encuentra debidamente cargada dentro del Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas antes referidas adjunta a la presente contestación, reportado en tiempo real, así como en tiempo y forma, misma que se anexa al presente:

- a. POLIZA 1.2. NORMAL DIARIO
 - b. 01 FACTURA TEMPERAK F0000006637
 - c. 02 XML TEMPERAK F0000006637
 - d. 04 TB F6637 TEMPERAK SA DE CV1
 - e. 05 EVIDENCIA BARDAS ZAP
 - f. 05 EVIDENCIA OTROS TEMPERAK
 - f. 05 EVIDENCIA TP ZAP
 - g. 05 EVIDENCIAS 2DO REPORTE PEDRO KUMAMOTO BARDAS TEMPERAK
 - i. 10 CONTRATO TEMPERAK
 - j. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN 1-50
 - k. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN C
 - l. 18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN P
4. No existen aclaraciones al respecto
(…)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Hagamos, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Representante Propietario del Partido Hagamos, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. (fojas 118 a 123 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2127-2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido HAGAMOS, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 144 a 162 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante del Partido Hagamos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 140 a 167 del expediente):

“(...)

Al efecto, conforme el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral a través del acuerdo IEPC-ACG-100/2023 y su modificación IEPC-ACG-34/2024 los partidos que integramos la coalición denominada Sigamos haciendo historia en Jalisco acordamos postular una candidatura común en el municipio de Zapopan.

Al efecto, conforme el convenio de coalición aprobado por el Instituto Electoral a través del acuerdo IEPC-ACG-100/2023 y su modificación IEPC-ACG-34/2024 los partidos que integramos la coalición denominada Sigamos haciendo historia en Jalisco acordamos postular una candidatura común en el municipio de Zapopan.

DECIMA CUARTA. - DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASI COMO EL MODO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LIQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO O EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición tendrá en órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y finales a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas

como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios pero su comprobación, además de presentar o través de fo persona designado por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por fa mismo, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable

En ese sentido, es que Hagamos en lo individual no cuenta con la información requerida, respecto a si los conceptos de ingresos y/o gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, este partido político en lo individual no cuenta con el soporte documental que acredite los reportes realizad os en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. En relación con el numeral 5 Realice has aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

Al respecto, se precisa que no existe certeza de los hechos denunciados, toda vez que no obra en el expediente constancia en la que se verificara que el denunciado desde el 31 de marzo de 2024 hubiera hecho uso de un vehículo como su medio de transporte para traslados, cuya descripción corresponde a un vehículo de año 2022, marca Nissan, modelo Versa, placas JTT2134.

Además, el denunciado no ofreció pruebas que acredite lo manifestado en el punto cuarto de hechos.

Por lo que no existe elementos suficiente, ni siquiera de manera indiciaria, respecto de su utilización y en consecuencia, de la obligación de esta coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco de reportarlo, máxime que, en los términos que establece el Reglamento de Fiscalización así como o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo de Administración de la referida coalición ha llevado a cabo las gestiones y trámites necesarios para el registro de los movimientos contables referentes a los actos de campaña.

Ahora, respecto a lo denunciado en el punto quinto de hechos de su denuncia, se precisa que, con independencia de que corresponde a otro partido manifestar lo que a su derecho corresponda sobre la utilización o deslinde en su uso, se precisa que contario a lo que manifiesta, no se trata de la acreditación de uso de valla móvil, sino que en todo caso, corresponde propaganda electoral realizada en campañas, conforme lo establece el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Asimismo, respecto a lo denunciado en el punto sexto de hechos de su denuncia, no existen elementos que acrediten que el día 13 de abril de 2024 el automóvil de la marca Volkswagen y cuya imagen inserta a su escrito se reprodujeran los mensajes que refiere, por el contrario, únicamente se hace identificable un vehículo de dicha marca, con la calcomanía con la leyenda “Kumamoto Zapopan”, lo que no corresponde a gastos de campaña propiamente.
(...)”*

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (fojas 118 a 123 del expediente).

b) El primero de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2146-2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado en Jalisco, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (fojas 168 a 186 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, no presentó respuesta al emplazamiento.

XII. Requerimiento de información al Partido Morena integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29382/2024, se notificó el requerimiento de información al Secretario de Finanzas, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del SIF, con folio de notificación INE/UTF/DRN/SNE/3517/2024. (fojas 189 a 195 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido Morena no presentó respuesta al requerimiento de información.

XIII. Requerimiento de información al Representante Legal del Temperak, S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el requerimiento de información al Representante Legal de Temperak, S.A. de C.V. (fojas 196 a 199 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10167/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se notificó el requerimiento de información a Temperak, S.A. de C.V. (fojas 202 a 211 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Representante Legal del Temperak, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo el soporte documental solicitado (fojas 212 a 214 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de subapartado "Registro Contable" en la contabilidad con ID 13974, correspondiente a la C. José Pedro Kumamoto Aguilar otrora candidato a presidente Municipal por el Municipio de Zapopan, por el Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e10s1, localizando la póliza 10, periodo de operación 1, normal de diario, de fecha de operación del 15 de abril de 2024 (foja 215 a 218 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de subapartado "Registro Contable" en la contabilidad con ID 13974, correspondiente a la C. José Pedro Kumamoto Aguilar otrora candidato a presidente Municipal por el Municipio de Zapopan, por el Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sifcam.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e10s1, localizando la póliza 2, periodo de operación 1, normal de diario, de fecha de operación del 08 de abril de 2024 (foja 219 a 221 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda realizada en el portal del SAT, a fin de validar la factura número 6637, de fecha 10 de abril de 2024, expedida por TEMPERAK, S.A. de C.V., a favor del Morena, toda vez que es parte de su contestación al emplazamiento en su escrito de fecha 04 de junio de 2024 (foja 222 a 224 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, de la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores, de la persona moral TEMPERAK, S.A. de C.V., cuyo el estatus actual como “activo”, con fecha de registro con fecha de registro 26/03/2024 (foja 225 a 227 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (fojas 228 a 229 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33959/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	231 a 238
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33960/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	239 a 246
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33961/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	247 a 254
Partido Futuro	INE/UTF/DRN/33963/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	255 a 261
Partido Hagamos	INE/UTF/DRN/33962/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	262 a 269
José Pedro Kumamoto Aguilar	INE/UTF/DRN/33955/2024 de fecha 9 de julio del 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del precandidato	270 a 277

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 278 a la 279 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el **Partido Morena**.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la*

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los

niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la

queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el **Partido Morena**, toda vez que el presente procedimiento se inicia, derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso, de forma indiciaria, acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por los incoados, el promovente sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones innecesarias; por ello, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[1]
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jorge Armando Plata Madrigal. ➤ Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. ➤ Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del partido Hagamos. ➤ Representante del partido Futuro. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF^[2] en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del partido Hagamos. ➤ Representante del partido Futuro. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos por concepto del uso de un automóvil particular para el traslado del otrora candidato denunciado, así como propaganda consistente en vallas móviles y perifoneo a favor de la campaña del citado otrora candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(...)
c) *El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*
(...)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)-

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
(...)
b) *Informes de Campaña:*
I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
(...)-”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
(...)-”

“Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
(...)-”

(...)-”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de Representante Titular del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de **José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”** conformada por los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, por concepto del uso de un automóvil particular para el traslado del otrora candidato denunciado, así como propaganda consistente en vallas móviles y perifoneo a favor de la campaña del citado otrora candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito impresiones de fotografías de la red social Instagram y enlaces electrónicos del Sistema Integral

de Fiscalización en las cuales presuntamente se observan, la utilización de un vehículo de la marca Volkswagen sedán comúnmente llamado “vocho”, así como una valla móvil que promocionaba al otrora denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contiene información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

De igual manera la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, mismo que se encuentra agregado al expediente.

Al respecto, los sujetos incoados dieron respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad electoral, remitiendo sus manifestaciones en tiempo y forma, transcritos en el apartado de antecedentes, con excepción del otrora candidato denunciado quien presentó respuesta al emplazamiento.



5.1. Conceptos de gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, los emplazamientos y requerimientos de información a los sujetos incoados, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la fecha de los recorridos del vehículo con la vaya móvil con propaganda electoral, así como del bocho que presuntamente fue utilizado para realizar perifoneo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces otrora candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, en el subapartado registros contables, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Evidencia proporcionada por el quejoso	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Valla Móvil	1		Provisión de servicios de propaganda conforme anexo de contrato por la duración de campaña del candidato José pedro Kumamoto Aguilar presidente municipal de Zapopan	1 servicio de propaganda conforme a la duración de campaña del candidato Jose Pedro Kumamoto	Póliza Normal, Diario, Número 10- Póliza Periodo 1	<ul style="list-style-type: none"> •DATOS BANCARIOS •TEMPERAK.jpg •CURP GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •COMPROBANTE DE DOMICILIO TEMPERAK.pdf •14 ACTA CONSTITUTIVA Y PODER NOTARIAL TEMPERAK.pdf •13 COMPROBANTE DE DOMICILIO GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •10 CONTRATO PSERCOA-CAM-JAL-PM67-0001.pdf •08 RNP TEMPERAK.pdf •07 RFC TEMPERAK.pdf •07 RFC GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •07 OPINION DE CUMPLIMIENTO TEMPERAK.pdf •06 INE GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN-pdf •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN 1-50.PDF •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN C.PDF •01 FACTURA TEMPERAK •F0000006637.pdf •02 XML TEMPERAK
2	Bocho (perifoneo)	1		Provisión de servicios de propaganda conforme anexo de contrato por la duración de campaña del candidato José pedro Kumamoto Aguilar presidente municipal de Zapopan	1 servicio de propaganda conforme a la duración de campaña del candidato Jose Pedro Kumamoto	Póliza Normal, Diario, Número 10, Período 1, fecha de operación 15-04-2024	<ul style="list-style-type: none"> •DATOS BANCARIOS •TEMPERAK.jpg •CURP GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •COMPROBANTE DE DOMICILIO TEMPERAK.pdf •14 ACTA CONSTITUTIVA Y PODER NOTARIAL TEMPERAK.pdf •13 COMPROBANTE DE DOMICILIO GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •10 CONTRATO PSERCOA-CAM-JAL-PM67-0001.pdf •08 RNP TEMPERAK.pdf •07 RFC TEMPERAK.pdf •07 RFC GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •07 OPINION DE CUMPLIMIENTO TEMPERAK.pdf •06 INE GLORIA CERVANTES MELENDEZ.pdf •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN-pdf •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN 1-50.PDF •18 PERMISOS BARDAS ZAPOPAN C.PDF •01 FACTURA TEMPERAK •F0000006637.pdf •02 XML TEMPERAK

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Evidencia proporcionada por el quejoso	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
							<ul style="list-style-type: none"> • F0000006637.xml • 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-JAL-PM67-0001.pdf • 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-JAL-PM67-0001 VF.pdf • 05 EVIDENCIA TP ZAP.pdf • 05 EVIDENCIA BARDAS ZAP.pdf • 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-JAL-PM67-0001 VF.pdf
3	Vehículo del candidato	1	Sin evidencia sólo el dicho del quejoso	TRANSFERENCIA DE USO DE VEHICULO PARA PM ZAPOPAN PEDRO KUMAMOTO AGUILAR POR 15 DIAS	1	Póliza Normal, Diario, Número 2, periodo 1, fecha de operación 08-04-2024	<ul style="list-style-type: none"> • Papel de trabajo, formato de valuación de vehículo Zapopan.
4	Gasolina	N/A	Sin evidencia sólo el dicho del quejoso		N/A		

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, Jose Pedro Kumamoto Aguilar.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la prestación de los servicios de propaganda electoral, en la especie vallas móviles y perifoneo, esta autoridad procedió a solicitar información, mediante el oficio INE/JLE/NL/10167/2024 a la Representante Legal de Temperak, S.A. de C.V., a fin de que confirmara la prestación de los servicios, así como la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, como facturas, contratos, comprobantes de pago, muestras, y el ID del Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, la Representante Legal del Temperak, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo:

- Contratos de prestación del servicio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

- Factura número 6637, emitida el 10 de abril de 2024, por la persona moral Temperak, S.A. de C.V. a favor del partido político MORENA.
- Estado de cuenta, del sistema de pagos Alquimia Pay de correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2024, en el cual se refleja el pago de la factura 6637, por un monto de \$550,000.00
- Acuse de Registro Nacional de Proveedores, con número de proveedor 202403261191528
- Acta Constitutiva de Temperak S.A. de C.V.

Hecho lo anterior, a fin de verificar sobre la veracidad de la factura número 6637 que fueron proporcionadas por la prestadora de servicios, Temperak S.A. de C.V., esta autoridad efectuó verificación en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria en la dirección electrónica <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, asentando los resultados mediante Razón y Constancia, del tres de julio de dos mil veinticuatro, donde aunado a la información del SAT, se validó la existencia del comprobante fiscal el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación .

En el mismo orden de ideas, de acuerdo con la línea de investigación, mediante razón y constancia emitida por esta autoridad fiscalizadora del doce de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que, de la verificación realizada en el Registro Nacional de Proveedores, TEMPERAK, S.A. de C.V., el cual tiene “Activo”, con fecha de registro 26/03/2024, por lo que se puede advertir que la contratación fue contratada con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, Jose Pedro Kumamoto Aguilar.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a José Pedro Kumamoto Aguilar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En razón de lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- Que el concepto de gasto denunciado consistente en propaganda electoral consistente en valla móvil y perifoneo están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el servicio de propaganda electoral fue contratada con la persona Moral TEMPERAK, S.A. de C.V., lo cual es coincidente con el dicho del sujeto incoado Morena y con la inspección realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que del resultado del requerimiento de información realizado a TEMPERAK, S.A. de C.V., se proporcionó diversa documentación que confirma la operación realizada entre el partido Morena y dicha persona moral, a favor de la campaña de entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, Jose Pedro Kumamoto Aguilar, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

- Que TEMPERAK, S.A. de C.V., se encuentra registrado en el Registro Nacional de Proveedores.
- Que del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene certeza del registro de las operaciones en el SIF.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro y el entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

6. Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Deslindes.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el deslinde promovido por el Partido Verde Ecologista de México; no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la

presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; así como de José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 5**.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como a José Pedro Kumamoto Aguilar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan en el estado de Jalisco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, Jorge Armando Plata Madrigal, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1598/2024/JAL

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**